



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Zipaquirá (Cundinamarca) 18 de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACTUACION: REPOSICION  
RADICADO: 2019-00008  
CLASE DE PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: NANCY GUTIERREZ GUZMAN**

Se decide a continuación, el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de las interesadas Martha Vilma Gutiérrez Guzmán y Jannette Constanza Gutiérrez Guzmán, contra el auto del 13 de julio de 2021, por medio del cual declaró infundadas las objeciones propuestas por las hoy recurrentes al trabajo de partición aportado por el auxiliar de la justicia designado en el presente asunto.

**I ANTECEDENTES**

Nuevamente mencionan las recurrentes una total inconformidad frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, quien en su distribución se desligó del principio constitucional de igualdad, desconociendo la petición directa de las hoy impugnantes, toda vez que es su deseo que los bienes inmuebles objeto de la presente sucesión y dada su calidad de activos, sean divididos por partes iguales entre los cuatro herederos hermanos, así como los pasivos existentes también, esto con el objeto de tener una mayor equidad y distribución frente a los mismos, ya que si se distribuyen en proporción a la cuota parte cada uno de los herederos tiene derecho sobre los mismos.

Agregó que el partidor actuó de manera subjetiva, en donde amparó el deseo de las partes, al punto que vulneró el principio de la confianza legítima y el deber de coherencia en el desarrollo de las asignaciones en la partición, y que tuvo como consecuencia la afectación económica de los derechos herenciales de las recurrentes.

Por último, señaló que la afectación se debe a que el partidor se ciñó al avalúo referido en la diligencia de inventarios, olvidando que dicho avalúo no corresponde a la realidad comercial de los bienes que conforman el activo sucesoral, lo que da lugar a una lesión enorme frente de sus derechos.

Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P., el mismo fue descorrido por la apoderada judicial que representa al interesado Javier Gutiérrez Guzmán, señalando que resulta contradictorio lo que fundamentan las recurrentes, habida cuenta que señalan que los pasivos también se dividieron igual para todos los herederos, pero esta situación si no la reflejan respecto a los frutos que se están percibiendo y que lógicamente también correspondería sobre estos realizar la partición por partes iguales, pero nada de esto lo señalan.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Ahora, frente al argumento de que la partición se realizó sin tener en cuenta la realidad comercial de los bienes, precisó que dentro del expediente se han seguido las normas de procedimiento para las respectivas diligencias, donde se tuvo al momento de realizar el inventario y avalúo de los bienes de la masa sucesoral, fue la parte ahora recurrente quien propuso en su momento la conformación de los bienes y solicitó se aceptara por el Despacho el avalúo catastral con el que se conformó, lo que genera en la actualidad gran extrañeza que ahora sea la base y fundamentación del recurso, máxime cuando fue la parte recurrente que en su momento se opuso al avalúo comercial.

Por último, en lo que respecta a la supuesta lesión enorme o una nulidad, este no es de recibo, toda vez que lo adjudicado a las señoras Jannethe y Martha Gutiérrez Guzmán es de mayor valor y se encuentra demostrado dentro del expediente, aunado a esto las demás partes presentaron su aceptación dentro del término legal, razón por la que no le asiste fundamento para sostener dicho argumento.

Bajo los anteriores argumentos se procede a resolver.

### **II PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la decisión objeto de inconformidad, se encuentra o no ajustada a derecho.

### **III CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir razones de la inconformidad con la resolución que se ataca y que en este caso se refiere a la tomada en auto del 13 de julio de 2021 mediante el cual se declararon infundadas las objeciones propuestas al trabajo de partición.

Considera el juzgado que no hay lugar a reponer la providencia recurrida como quiera que en primer lugar el numeral primero del artículo 501 señala que:

*“ El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la*



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

*sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.”  
(resaltada por el despacho)*

Siendo, así las cosas, sabido es que el inventario dentro de un trámite liquidatorio tiene como finalidad demostrar la posición contable del patrimonio y que en este caso es respecto de la masa sucesoral dejada por la causante Nancy Gutierrez Guzman, al ser este la base sobre la que se define el contenido pecunario de los bienes sociales por medio del avalúo y comoquiera que es el criterio desde el cual se produce, genera la liquidación de aquella.

Así también es de precisar que el objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa sucesoral, así el partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva, consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico.

Puede apreciarse entonces que la base fundamental para realizar el trabajo de partición es el inventario elaborado de común acuerdo por las partes, y que en caso de existir objeciones estas se deben resolver conforme a las etapas previstas en el artículo 501 del C.G.P. y una vez aprobado este el partidor designado procederá a realizar la distribución conforme a las reglas indicadas en el artículo 508 del C.G.P.

Bajo los anteriores parámetros, considera el juzgado respecto a la inconformidad de las recurrentes, la cual se centra básicamente en que todos los bienes aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos sean adjudicados en común y proindiviso a cada uno de los interesados en la presente mortuoria, nuevamente se les indica a las mismas que el trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia se encuentra ajustado a derecho, tal como se indicó en el auto objeto de reproche y que en ningún caso por el deseo y anhelo de las recurrentes de querer esa repartición tal como lo han indicado en sus escritos, es procedente, habida cuenta que revisado nuevamente el trabajo en ningún caso quebrantó el derecho de los herederos reconocidos, sino contrario a esto a cada uno se le adjudicó su cuota en igualdad de condiciones respecto del valor total de los activos y bien



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

lo hizo el partidor en la forma en que distribuyó la masa sucesoral, toda que vez matemáticamente se adjudicó a cada uno lo que correspondía y en esa proporción se distribuyeron los bienes, sin que en ningún caso se desconozcan derechos y principios jurídicos.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto proferido el 13 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: En firme** el presente proveído, el partidor deberá proceder conforme se indicó en el numeral tercero del proveído objeto de inconformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez**



**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

age

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

**Diana Marcela Cardona Villanueva**

**Juez Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Zipaquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0590e5b974c1c396fee3c03d2dc343456ebd5416c3d65f999f10eea8877a6c2**

Documento generado en 17/08/2021 06:12:24 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia